

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. 2021-00219

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó al demandado prestar caución para garantizar el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años siguientes.

Funda su pedimento el inconforme que: (i) La medida tomada por el despacho es desproporcionada en cuanto el mandante nunca adeudo sumas de dinero por las cuotas de alimentos de su hijo, y la jurisprudencia es clara en establecer que la medida se presenta cuando existen deudas por cuotas de alimentos y se está en un proceso ejecutivo de alimentos, asuntos que no fueron debatidos en este proceso, no formaron parte del mismo, y que tampoco fueron objeto de la conciliación entre las partes; (ii) En los estudios jurisprudenciales citados se establece claramente que la medida es desproporcionada, cuando esas salidas del país, buscan o pretender servir de soporte para la actividad laboral del padre del menor, cuando requiere hacer negocios que ayuden a su empresa, emitiéndose la misma orden impuesta anteriormente, cuando aún no se había desatado el proceso y llevado a una conciliación entre las partes; (iii) Se debe recordar que este tipo de medidas cautelares resulta perjudicial tanto para el menor como para el padre, pues se le quita la posibilidad de negocios para su empresa, y al menor la posibilidad de viajar con su padre a visitar a su familia en el exterior y debe tenerse en cuenta que este proceso termino en conciliación, siendo una demanda de fijación de cuota de alimentos, nunca se habló de deudas, no se concilio sobre esas deudas porque no existen y nunca se adelantó proceso ejecutivo persiguiendo pagos de cuotas de alimentos. Finalmente, reitera la solicitud de levantamiento de la medida cautelar para salir del país de su representado y pide se tome como base de su aceptación la jurisprudencia citada.

Consideraciones

Al respecto, debe resaltarse lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “[l]os precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)”, tras lo cual agregó que “**la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes**”, para luego destacar que “mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras”. Y más adelante reseñó que “ (...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737

de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436)”¹ (énfasis resaltado)

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 27 de septiembre de 2022, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que se incurrió en el auto atacado, en efecto, la jurisprudencia antes citada señala que el impedimento de salida del país es cuando nos encontramos en una acción ejecutiva y no en la que nos ocupa, imponiéndose necesariamente, no solamente revocar la decisión, sino también ordenar el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado señor CHRISTIAN CAMILO BARRIGA CRUZ

Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocara el auto fustigado y en auto aparte se decidirá lo correspondiente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., Resuelve:

REVOCAR el numeral el auto fechado 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

En su defecto de DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado. Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

¹ CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d85f79b05cbf3c9baf2c2d97ef9d6377e56e7164323f56d686d710fab944d**

Documento generado en 29/03/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>